

PRECIOS DE SUSCRICION.
Barcelona mes adelantado, 4 rs
Fuera, trimestre 18
Extranjero y Ultramar,
trimestre adelantado, 36

LA PUBLICIDAD

REDACCION Y ADMINISTRACION
RAMBLA DEL CENTRO, 31. BARCELONA.
Anuncios y comunicaciones a pre-
cios convencionales.
Insertos 6 no, no se devuelven
originales.

DIARIO ILUSTRADO, POLÍTICO, DE ANUNCIOS, AVISOS Y NOTICIAS.

Fundador político: DON EUSEBIO PASCUAL Y CASAS.

AÑO IX

Martes 7 de Diciembre de 1886

Nº 3201

EL FENIX

CALLE DEL HOSPITAL, 36. ESQUINA JERUSALEN
Trajes completos de 20 á 60 pesetas.—Capas de 35 á 100.—Sobretodos de 20 á 60.—Sacos
de abrigo, de 20 á 60.—Americanas, Chaqués, Levitas, Pantalones y Chalecos á precios bara-
tísimos.—Batas, Rusos y Carrichs.—Saldo de Chaqués á 5, 10 y 15 pesetas.
Grandioso surtido de géneros para medida á precios sumamente baratos.



Calle Esquidillers Blanchs, 3.

ROB BOCHET

Especialidad infantil contra las enfermedades
FEBRILES, SIFILITICAS Y HERPÉTICAS,
cuya curacion determinan en todos los casos
por crónicos que sean.

Botella 12 reales
Consultas médicas gratuitas, de 11 á 1 y de 7 á 8
CENTRO HIGIENICO-MEDICO, TAPIERIA, 30

AVISO AL PUBLICO

En la Rambla de los Estudios, número 9, se
vendan á plazos, y al contado á precios sum-
amente ventajosos, camas de hierro y de madera,
somnifers y muebles.

VINOS Jerez de González Brass y de me-
sa.—Marca Puig.—Cacans, 9.

CUADRAS con fuerza de vapor para
alquilar. Razon, Caspe, 102

NO EQUIVOCARSE

Con el nombre de COLO-
NIAL se vende una IMITA-
CION de los ACREDITADOS
CHOCOLATES de la COMPA-
ÑIA COLONIAL de Madrid.
Las cubiertas son de los
mismos colores y llevan le-
treros y adornos parecidos.

El verdadero chocolate de la COMPAÑIA CO-
LONIAL se reconoce por las DOS PALABRAS «COM-
PAÑIA COLONIAL» que figuran SIEMPRE JUNTAS en
la cubierta y por el adjunto SELLO de ANCORAS
MARCA EN PROPIEDAD DE
LA COMPAÑIA COLONIAL

TRASPARENTES

se han puesto ya
á la venta las úti-
mas novedades, 1.ª Fábrica, Rambla de Indios, 10

¿QUERÉIS BUENOS SOMBREROS?

acudid en casa

J. LLUCH

Asalto, n.º 4.—Sucursal: Union, n.º 5
Sombreros desde Cinco pesetas uno

PROFESOR DE FRANCÉS

Lecciones en su casa y á domicilio. Calle Con-
cepción de Gloria, número 312, piso 1.º

Magníficos terrenos en venta

Gran rason: Claris, 11, 4.ª, 1.ª

RESTAURANT POMPIDOR

PLAZA REAL Y PASAJE MADAZ, N.º 5
Servicio esmerado al nivel de los mejores del
extranjero. Se admiten abonados á precios con-
vencionales.—Se sirve á domicilio.

Dr. GOU

especialista de
las enfermedades
ginecologicas y las propias de la mujer. Union, 4.ª,
(junto á la Rambla) de 10 á 12 y de 4 á 6, excep-
to los tardes de dias festivos.

SECCION POLITICA

PROYECTOS DE HACIENDA

Hé aquí en extracto la parte dispositiva de los
leídos el día 4 en el Congreso por el señor Ministro
del ramo:

ARRENDAMIENTO DE LA RENTA DE TABACOS

Se verificará previo concurso público, que se
anunciará con tres meses de anticipación, y se ce-
lebrará ante una Junta, compuesta del presidente
del Consejo de Estado, que lo será también de aque-
lla, y de siete senadores y siete diputados, elegidos
por una y otra Cámara, del presidente de la seccion
de Hacienda del Consejo de Estado y del presidente
del Tribunal de Cuentas del Reino, formando tam-
bien parte de ella, con voz, pero sin voto, el direc-
tor general de Rentas, el director de la Contaduría
y el interventor general de la Administración del
Estado.

Esta Junta resolverá sin ulterior recurso guber-
nativo ni contencioso todos los incidentes á que dé
lugar el concurso, y consultará al gobierno dentro
de los ocho dias siguientes al señalado para la ad-
ministración de proposiciones, en las que, dicho sea de
paso, habrán de aceptarse necesariamente todas
las condiciones que establecen las treinta y una ba-
ses adjuntas al proyecto, al deban de estimarse en su
concepto como mas beneficiosas; fijándose para esto
especialmente en el aumento de la participación
del Estado sobre el tipo fijo, y expresado en su
caso las modificaciones con que pudiera admitirse
alguna de ellas.

Para la comisión de los pliegos cerrados y sella-
dos que contengan las proposiciones, cuya entrega
y apertura serán públicas, habrá de acompañarse el
documento que acredite un depósito de cinco millo-
nes de pesetas, constituido en la Caja general, ó en
la de las provincias, ó en las comisiones de
Hacienda de España en el extranjero, cantidad que
perderá el autor de la proposición admitida si no

formalizase el contrato ni otorgase la fianza de fi-
anza en el plazo que el gobierno le señale.

Este mismo, en Consejo de Ministros, adoptará la
resolución definitiva sin ulterior recurso, y se publi-
cará en la Gaceta, así como las proposiciones pre-
sentadas, el dictamen de la comisión y los votos
particulares, si los hubiere.

Si el autor de la proposición consignara en esta el
propósito de formar una compañía, tal manifestación
no será obstáculo para que se formalice el con-
trato y se otorgue la fianza definitiva; pero
constituida la sociedad y aprobada por el gobier-
no la cesión, se entenderá subrogada en todos los
derechos y obligaciones del contrato, sin que por
la transmisión se devengue el impuesto de derechos
Reales.

El gobierno durante el periodo del arrendamien-
to, organizará un cuerpo de ingenieros que en su
dia se encargue de la renta, y que reúnan á los
conocimientos técnicos los prácticos adquiridos
en el extranjero, en las provincias de Ultramar
y en las fábricas y dependencias de la renta en Es-
paña.

Las bases del arriendo para que autoriza al Go-
bierno el proyecto de ley, sin perjuicio de dar cuen-
ta en su día á las Cortes del uso que haga de tal
autorización, son en realidad las cláusulas del con-
trato, y expresan los derechos y deberes del Estado
y del contratista.

La primera de ellas exige que la persona ó socie-
dad contratista sea española, con domicilio en Ma-
drid y sin dependencias de corporaciones ó comités
extranjeros.

La segunda y tercera establecen que el arriendo
sea por término de diez años, dividido en cuatro pe-
riodos iguales de tres años cada uno, para el efecto
de fijar la cantidad que el contratista ha de garan-
tizar al Estado como producto líquido anual de la
renta.

Durante el primer periodo abonará el contratista
90 millones de pesetas anuales; durante el segundo,
el término medio del producto líquido obtenido en
los años segundo y tercero, y durante el tercero y
cuarto periodo, el término medio del producto lí-
quido obtenido en el periodo inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año
el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50
por 100 de la diferencia entre aquel y el producto lí-
quido total obtenido en el mismo año.

Para fijar el producto líquido de la renta se dedu-
cirá del total ingreso el importe de adquisición de
la primera materia, los gastos generales de admi-
nistración y elaboración y el interés de 5 por 100
sobre el capital realmente invertido por la persona ó
sociedad contratista.

El importe de los derechos de regalia que percibi-
a el Estado por los tabacos importados por los par-
ticulares, con arreglo á la legislación vigente, será
de abono al contratista, y se entenderá como pro-
ducto de la renta. Se determinará como ha de pra-
cticarse el inventario valorado de los edificios, má-
quinas y enseres de las fábricas actuales y del ta-
baco en rama y elaborado, envasas y demás útiles
para la fabricación que en las dependencias del Es-
tado existen.

Se declara que el contratista quedará subrogado
en los derechos y obligaciones de la Hacienda en
todos los contratos pendientes sobre adquisición de
primeras materias, útiles y efectos de la fabricación,
arrendamiento de almacenes y transportes y demás,
excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya
realizados.

Se obliga al contratista á mantener las actuales
fábricas en las mismas localidades en que se en-
cuentran, y á conservar en ellas constantemente por
lo menos el 75 por 100 de los operarios que hoy ocu-
pan, accionando, para disminuirlos en mayor pro-
porción ó para cerrar cualquiera de las fábricas, la
autorización del Gobierno. Además habrá de estab-
lecer, durante la ejecución del contrato, tres nue-
vas fábricas con todos los adelantos modernos y
tres almacenes destinados á recepción y depósito de
tabacos en los puntos que se designen, de común
acuerdo, por el Gobierno y el contratista, debiendo
aprobar aquel los planos y presupuestos, y abo-
nar á éste su coste en la liquidación final del con-
trato.

La persecución del contrabando será, como hasta
ahora, de cargo del Gobierno, pudiendo el contra-
tista proponer el aumento del resguardo, siendo de
su cuenta los gastos que ocasione.

Substituirán las expensas que hoy existen, y el
arrendatario podrá establecerlas en otros sitios
ó localidades, pero no disminuirán sin autorización
del Gobierno. Tampoco podrá variar sin ella el nú-
mero, clases y precios de las labores existentes,
aunque el establecimiento de nuevas, mediante la
aprobación del Director del ramo, ni alterar la pro-
porción y condiciones en que hoy se adquiere el ta-
baco de Canarias, ni la proporción establecida entre
el tabaco extranjero y el de las provincias españo-
las de Ultramar.

En cambio, se le faculta para realizar, con auto-
rización é intervención del Gobierno, ensayos de
cultivo del tabaco en las provincias de la Península
ó islas adyacentes, y el exámen del pago de la contri-
bución industrial y de los derechos de importación
de los tabacos y maquinaria, y exportación de los
útiles para las labores ó de los elaborados para el
extranjero.

Se dictan algunas reglas para satisfacer las exi-
gencias del consumo por la fijación del repuesto,
durante el contrato y á su terminación, determi-
nando al propio tiempo lo que será de abono y de
cargo al contratista en la liquidación general defi-
nitiva.

El arrendatario nombrará libremente los emplea-
dos que necesite para sus oficinas y dirección de
labores; pero este personal no tendrá derecho al-
guno á que el Estado le reconozca ó declare pen-
sion, abono de tiempo, de servicios ni categorías
por los que presten al contratista, quedando éste
obligado á admitir en las fábricas, sin retribu-
ción por su parte, á los ingenieros de que habla la
ley.

Se establece la forma y plazos en que ha de pagar
el arrendatario los derechos al Estado, el cual po-
drá exigirle el anticipo del importe de una anual-
dad, abonándole por ello un interés que no exceda
del 5 por 100, y avisándole con seis meses de antici-
pación.

La fianza por el usufructo de la propiedad del Es-
tado se fija en 20 millones de pesetas en metálico ó
valores públicos, aparte de la obligación de asegu-
rar de incendios los edificios, enseres de elabora-
ción y tabaco de las fábricas, en casas ó empresas
españolas.

Se establece la forma en que ha de ejercer el Es-
tado la intervención de las operaciones y contabili-
dad de la empresa arrendataria, y se fija las multas
en que ésta puede incurrir.

Al Gobierno se reserva el derecho de rescindir el
contrato sin expresión de causa, y establece las
condiciones en que esta rescisión debe efectuarse
y la indemnización que ha de darse por ello al con-
tratista.

También podrá el Gobierno rescindir el compro-

miso, si transcurridos los dos primeros años se ob-
serva en la renta una baja que exceda del 15 por 100
de la cantidad garantida.

Se prevé el caso de guerra y se fijan los casos en
que procederá la rescisión á cargo y riesgo del con-
tratista y por acuerdo del gobierno en Consejo de
ministros.

Se autoriza á éste para encomendar al contratista
la venta de los efectos timbrados en las expen-
duras de la renta de tabacos, abonando el precio
que se convenga por este servicio, y que no podrá
exceder nunca de lo que en la actualidad se satis-
face.

Al proyecto acompañan varios estados ó resú-
menes de cuentas de la intervención general, que
justifican las apreciaciones del preámbulo y que
servirán de base á los licitadores para el estudio del
negocio, sin que puedan hacer reclamación alguna
fundada en falta de exactitud de los datos que com-
prenden.

ADMISIONES TEMPORALES

Artículo 1.º El gobierno queda autorizado para
disponer la admisión temporal en la Península é is-
las Baleares de las mercancías, que siendo suscep-
tibles de perfeccionamiento ó transformación por me-
dios industriales, se importen para ser modificadas
ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Las juntas provinciales de agricultura,
industria y comercio, las Cámaras de comercio, las
administraciones principales de aduanas, y en ge-
neral todos aquellos á quienes afecta la concesión,
podrán exponer á la Dirección general de Aduanas,
en el plazo de un mes, contado desde la solicitud,
cuanto estimasen conveniente.

Art. 3.º Los importadores de las mercancías á su
introducción en la Península é islas Baleares, paga-
rán ó adelantarán, á satisfacción de la Administra-
ción, los correspondientes derechos que el arancel
de aduanas les señale conforme al estado en que se
presente.

Art. 4.º Los productos obtenidos por la indus-
tria nacional, como transformación ó modificación
de las mercancías introducidas temporalmente, po-
drán destinarse para obtener la exención del pago
de derechos que están á la exportación al extranjero
ó las provincias de Ultramar, ó á depósitos en uno
de los generales de la Península, y en este último
caso quedarán sujetos á las reglas que se rigen en
éstos.

Art. 5.º Los derechos de importación, si hubie-
sen sido satisfechos, se devolverán á los importa-
dores en la proporción que corresponde, ó se can-
celará la fianza prestada tan pronto como des-
pués de modificadas ó transformadas por la industria
nacional las mercancías, sean exportadas para el
extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar,
y acreditado en la forma que se determine en la
ordenanza de destino. Si se destinan á depósito, la
cancelación se hará en virtud de certificación de
entrada en cualquiera de los de la Península.

Art. 6.º Las importaciones temporales solo po-
drán tener lugar por la Aduana principal de cada
provincia, y la salida de las mercancías modifica-
das ó transformadas habrá de verificarse por la
misma aduana por que se efectúe la introduc-
ción.

Art. 7.º Debe ser una misma la persona ó cor-
poración que reciba beneficio y reexporte las mercan-
cías.

Art. 8.º El gobierno, oyendo, si lo estimara con-
veniente, á la Junta de Aranceles y Valoraciones,
determinará en cada una de las concesiones que
otorgue las condiciones á que quedará sujeta y la suma
que por cada unidad de la mercancía beneficiada
que se reexporte debe devolverse, teniendo en cuen-
ta las mermas ó aumentos que las mercancías ex-
perimenten por virtud de los procedimientos indus-
triales á que se sometan. Fijará también el plazo
dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las
mercancías introducidas temporalmente y sus salidas
de España ó su constitución en depósito, y pa-
sado aquel, improrrogable bajo todos conceptos,
quedarán definitivamente en favor del Estado los
derechos que á la importación se hubiesen satisfe-
cho, ó se hubiese efectuada la fianza prestada.

Art. 9.º Por la Dirección general de Aduanas de-
berán publicarse en los periódicos fijos que se de-
termine noticias estadísticas acerca de las importa-
ciones temporales que se realicen, con expresión de
la clase y cantidad de las mercancías importadas,
su origen y procedencia, las que se hayan exportado
y su destino, y las que hubiesen quedado para el
consumo por no haberse realizado la exportación en
el plazo concedido.

Art. 10.º El ministro de Hacienda queda encarga-
do del cumplimiento de la presente y dictará las me-
didas necesarias al efecto.

PROYECTO DE GUERRA.

LEY DE RETIROS.

La comisión que entiende en este proyecto de ley
dejó el día 2 en la mesa del Congreso el dictamen,
en el cual, dentro del criterio del ministro de la Guerra,
se mejoran los efectos que pueda prácticamente pro-
ducir.

En el preámbulo se explican las razones que ha
tenido la comisión para introducir algunas variacio-
nes y su parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º Se concede el retiro á los jefes y ofi-
ciales de la escala activa de todas las armas é ins-
titutos del ejército y sus asimilados que voluntaria-
mente lo soliciten dentro del plazo de seis meses en
la Península é islas adyacentes, y ocho en las pro-
vincias y posesiones de Ultramar, contados desde la
fecha de la publicación de esta ley, con las ventajas
que á continuación se expresan:

Primera. Con el sueldo de retiro asignado al tiem-
po servido y empleo de que estén en posesión, aun-
que no tengan los dos años de efectividad en el úl-
timo empleo que se exige para obtenerlo.

Este beneficio se aplicará también para la con-
cesión de pensiones de cualquier clase, que puedan
corresponder á las personas á cuyo favor le otorgue
la ley.

Segunda. Con el sueldo mínimo de retiro á los
jefes y oficiales y sus asimilados que, sin tener vein-
te años de servicio, cuenten por lo menos doce, día
por día.

Tercera. Con los abonos siguientes de tiempo so-
bre el que reúnan al solicitar el retiro:

1.º El que les falte para cumplir treinta años
de servicio á los que cuenten de veinte á veinti-
cuatro.

2.º El que les falte para cumplir treinta y uno á
los que tengan de veinticuatro á veintinueve.

3.º Cuatro años de abono á los que hayan servido
de veintinueve á treinta y uno.

que con treinta y cinco ó mas años de servicio ha-
yan cumplido de antigüedad en sus empleos, doce
años los jefes, diez los capitanes y ocho los oficiales
subalternos, contados de efectividad la mitad por lo
menos de este tiempo en sus respectivas clases.

Quinta. Con el abono de tiempo necesario para
cumplir veinte años de servicio en Ultramar á los
que cuenten diez y ocho de permanencia efectiva en
aquellas provincias y posesiones.

Art. 2.º Los individuos que aspiren á las ventajas
expuestas en las reglas anteriores, solo podrán
obtener una de ellas á su elección.

Art. 3.º Se concederá además el grado de coronel
ó su asimilado en los institutos del ejército á los teni-
entes coroneles ó comandantes, y el superior in-
mediato al empleo ó grado que posean á los capitanes
y oficiales subalternos.

Art. 4.º Del total de las vacantes de teniente in-
cluyente á coronel que por consecuencia de los pre-
ceptos de esta ley se produzcan en las escalas de las
armas generales, se darán al suceso la mitad de
las que con arreglo á las disposiciones vigentes de-
ben cubrirse por dicho turno, amortizándose las de-
mas en esas clases, así como en todas las vacantes de
alférez que resulten. En los cuerpos é institutos
de escala cerrada, si hubiera personal excedente so-
bre el fijado para los distintos empleos en las plan-
tillas orgánicas, se cubrirá con él la mitad de las
vacantes que se produzcan.

Palacio del Congreso 30 de noviembre de 1886.
Pando.—Domínguez.—Ochando.—Castro.—Torre-
pando.—Los Arcos.—Sánchez Inclán.

A última hora la comisión, de acuerdo con el go-
bierno, añadió un artículo haciendo extensivos los
beneficios de la ley á los cuerpos activos de la ar-
mada.

ECOS POLITICOS

El brigadier Borbon, el héroe de los caciques de
Gracia, tiene un aplomo que ya, ya.

Defendiendo su acta que está llena de sapos, cu-
lebras y escándalos, ha dicho: «Si mi acta se anu-
lase sería preferible que se nombrasen diputados de
Real orden».

Estos Borbones son cínicos.
Los que presenciamos lo que pasó en aquellas
elecciones, no sabemos que admirar mas, si la osadía
de ese candidato ó la paciencia con que se le so-
porta.

Habla La Regencia:
«El Liberal llama á nuestro querido amigo el se-
ñor don Pio Gullón el disidente de azúcar».

De azúcar piedra.
O de piedra sin azúcar.

Dice un periódico, que el señor Romero Robledo
dijo cuatro verdades en el Congreso.
Pocas son después de haber hablado tantas horas.
Pero en fin, del lobo, un pelo.

Dice El Progreso:
«Estas alturas en los debates políticos, no sabe-
mos todavía si don Venancio amasó ó no al general
Pavia sobre lo que iba á suceder».

Don Venancio dice que sí.
El general Pavia en el Senado aseguró que no.
Don Venancio avisa, estamos seguros; solo que
el general estaría en aquel momento olvidado, por
no decir otra cosa.

Leemos en El Noticiero:
«Era de oír anoche á los ministerialismos echar
sapos y culebras en contra del señor Gullón y de
cuantos parecen dispuestos á desfilar detrás del ex-
ministro disidente».

Esos que parecen dispuestos á desfilar lo pensa-
rán maduramente y no desfilarán.
Sería condenarse á largo ayuno, y entre los sei-
sientos disidentes no hay muchos Succi y Mer-
latti.

Leemos:
«El capitán Casero, había amenazado retirarse del
movimiento revolucionario si se recorria al asesi-
nato y cumplió su palabra abandonándole en cuan-
to supo la muerte del brigadier Velardo y del conde
Miraval».

Y La Regencia de papel comenta así la noticia:
«De manera que el capitán Casero debe tener mas
tranquilidad la conciencia que los que pudiendo cortar
aquellos tristísimos sucesos no los evitamos».

Estamos conformes con La Regencia de papel.
La misma Regencia dice:
«El Imparcial se consolaría de todos los males
que afluyen al país con que no hubiera carlistas».

Y los republicanos también.
Con mas razón que los monárquicos.
Porque al fin los monárquicos saben vencer á los
carlistas.

Y los republicanos, no.
¡Vaya una gracia! Los monárquicos vencieron á
los carlistas porque Castelar les preparó un ejército
y el tesoro les dió muchos millones para comprar
cabecillas.

Si los republicanos hubiesen tenido ejército, se
hubiera aborrazado millonada la nación.
¿No es verdad, general Sagasta?

Los franceses al hablar de los españoles se acuer-
dan siempre del bolorré y de la música de Offen-
bach.

Hé aquí lo que dice un periódico de la nación ve-
cina:
«Dos serios motines han estallado en Barcelona,
y el general republicano Marín, marcha á la cabe-
za de numerosas fuerzas... Cádiz ha caído en poder
de los republicanos... Ruiz Zorrilla ha pasado el
Ebro y avanza sobre Madrid á grandes jornadas...»

El mismo estúpido periódico dice que después de
los sucesos del 19 de setiembre Monsieur Sagasta
lleva una coraza de acero debajo del chaleco.
¡Bienaventurados los memos porque de ellos será
el reino de los cielos!

¡Por fin!
Se ha concedido una pensión á una hija del vale-
roso general Zurbano.

Desde 1843 así se ha estado aguardando esta re-
habilitación.

Si se hubiese tratado de un reaccionario, ensegui-
da se hubiese votado.
¡Valientes liberales!

Como cosa, no curiosa, sino ordinaria en nuestra
administración de justicia, copiamos de El Contri-
buyente, de ciudad Real:

